

NOTA 01/2024

COMISIÓN 25/04/2024

La Comisión de Deontología Profesional y Recursos del Consejo General de la Abogacía Española, en sesión celebrada el 25 de abril de 2024 y previo informe al Pleno celebrado el día 26, viene a informar de las siguientes cuestiones:

1.- Se observa el incremento de quejas por consecuencia de mala praxis profesional, en particular por el abandono de la defensa (art. 47.3 EGAE y art. 12.A.9 CDAE), así como defectos en la información al cliente (art. 48.5 EGAE y art. 12.B.2 CDAE). A tal efecto, la Comisión de Deontología pone de manifiesto:

- a) La necesidad de llevar a cabo la actuación profesional en su integridad supone que el cliente conozca de modo adecuado la finalización del asunto, y con ello, de la actuación del profesional de la Abogacía, cualquiera que sea la causa. La constatación de la conclusión del asunto y de la actuación profesional deberá informarse adecuadamente de modo que quede constancia.
- b) La necesidad de documentar la información al cliente, en particular de todas aquellas obligaciones que nos imponen los artículos 48 y 49 EGAE y art. 12.B CDAE.
- c) En el ámbito de la Justicia Gratuita, es necesario, cuando proceda, la práctica del informe de insostenibilidad en el más breve plazo posible. Si el cliente se encuentra pendiente de localización, es preciso comunicarlo para evitar una posterior queja. Igualmente, en el supuesto de que se esté pendiente de que el cliente aporte datos o documentos para ejercitar la pretensión, cuya sostenibilidad no se ha podido determinar en base a esa falta de aportación.

2.- Se observan igualmente cuestiones de interés relacionadas con la integral actuación y el deber de información:

- a) En el supuesto de reclamación de cantidad en la jurisdicción laboral, el encargo no acaba con la declaración de insolvencia de la empresa, sino que es preciso continuar la actuación con la reclamación ante el FOGASA. Dado que hay Colegios que consideran esta actuación administrativa como un asunto nuevo, el profesional que siguió el procedimiento deberá acreditar que informó al cliente sobre la necesidad de solicitar al Colegio esa nueva designación, sin que baste con dar por terminada su actuación con la declaración de insolvencia.
- b) En aquellos supuestos en el que profesional ostente poder bastante para transigir, allanarse, desistir y/o renunciar en nombre de su cliente, es preciso que, antes de suscribir cualquiera de estos actos informe al cliente de su alcance y consecuencias, y, en el caso de la transacción, los efectos económicos que tendrá. A efectos preventivos, se recomienda, aparte la necesaria información, que el cliente suscriba los documentos precisos para acreditarlo, debiendo tenerse en cuenta que, aunque civil y procesalmente el acto sea válido, puede no ser deontológicamente correcto.

3.- La Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima, y nuestro Código Deontológico (art. 6.3.c) CDAE) prohíben dirigirse a las víctimas de determinados hechos durante un periodo de tiempo en que se considera que sus circunstancias condicionan la libre elección de profesional.



Tanto la Ley como nuestro Código, éste como no podía ser de otro modo, sólo lo prohíben a los profesionales, habiéndose detectado que tal prohibición, establecida en protección de las víctimas, es objeto de vulneración directa e indirecta a través de personas físicas o jurídicas interpuestas. La dignidad de la profesión exige el reproche de tales conductas, así como poner de manifiesto la necesidad de acabar con esos comportamientos que, aunque no se realicen directamente por Profesionales de la Abogacía, pueden afectarles y poner en duda su actuación, por lo que se recomienda la comprobación que la forma de contacto y acceso sean conformes al Código Deontológico, con la consideración de que la utilización de terceros para eludir la vulneración de la norma implica infracción deontológica (art. 7.3.c) CDAE).

4.- En el ámbito del procedimiento sancionador, habida cuenta de la brevedad de los plazos establecidos, se recomienda que, tan pronto como se detecte la caducidad de un expediente sancionador, se declare caducado y se acuerde su reapertura, a fin de evitar la prescripción de las infracciones, ya que no se interrumpe el cómputo de la prescripción por el expediente cuya caducidad se produzca. Ello salvo que se aprecie que la infracción se encuentra prescrita de forma evidente.

En Madrid, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Fdo. Albino Escribano Molina

Presidente de la Comisión de Deontología Profesional del Consejo General de la Abogacía
Española